



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 239 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 17 JUN. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente Nº 831-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Elvira Becerra Montoya en representación de Masías Eugenio Sánchez Barinotto, Denise Gabuteau Espinosa, Desiree Nicolle Gabuteau Espinosa, Michelle Gabuteau Espinosa y Roger Gabuteau Espinosa contra las Cartas Nº 3096 y Nº 3097-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, Informe Nº 033-2022-GR CUSCO/GERAGRI de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco y Dictamen Nº 057-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley Nº 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el Artículo 8º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su Artículo 2º, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuesta! para su administración económica y financiera; emiten Resoluciones que norman asuntos de carácter administrativo y expiden Resoluciones en segunda y última instancia administrativa agotando la vía administrativa, conforme lo establecido en el Artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, mediante Expediente Nº 7010, de fecha 04 de julio 2019, la administrada ELVIRA BECERRA MONTROYA, en representación de MASIAS EUGENIO SANCHEZ BARINOTTO, quien a su vez actúa en representación de DENISE GABUTEAU ESPINOSA, DESIREE NICOLLE GABUTEAU ESPINOSA, MICHELLE GABUTEAU ESPINOSA y ROGER GABUTEAU ESPINOSA, solicita el Cambio de Titular; Corrección de datos en la Base Gráfica y Otorgamiento de certificado de Información Catastral de los predios con U.C. Nº 10203 y 10206, del distrito de Maras - Urubamba, solicitando ordenar a quien corresponda, la rectificación de datos, cambio de titular y el otorgamiento del certificado de información catastral de los predios antes referidos, alternativamente solicita que se realicen las correcciones de datos en ambos predios, así como el cambio de titular de ambos y el otorgamiento de los respectivos certificados de información catastral con datos actualizados, considerando que sus poderdantes son los únicos y exclusivos propietarios;

Que, mediante Informe Legal Nº 3863-2019, de fecha 08 de agosto del 2019, se sugiere a la Dirección de Saneamiento de la propiedad agraria, trasladar la solicitud al área técnica - TUPA, para su evaluación e informe técnico pertinente;

Que, con Acta de Inspección de Campo, de fecha 28 de agosto del 2019, la Dirección Regional de Agricultura y Riego, indica lo siguiente: se ha verificado que el predio Mery 02 se encuentra ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba y departamento del Cusco, este predio tiene sus linderos definidos por cercos de adobe en todo su perímetro, dentro del cual el terreno se encuentra en etapa de descanso. Se ha verificado que el predio Mery 02, está dividido por un canal de riego en 02 fracciones, este canal tiene un ancho de 0.5 metros. Se hizo un nuevo levantamiento con GPS Diferencial en todo el predio para comprobar su correcta georeferenciación y sus medidas perimétricas con la participación de los colindantes quienes indicaron que no existe ningún tipo de conflicto en cuanto a sus linderos;

Que, mediante Informe Nº 5703-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA-VHRF, de fecha 22 de noviembre del 2019, remitido al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria, se comunica, que el predio Mery 02, de acuerdo al levantamiento topográfico, está formado por las U.U.C.C. 10203 y 10206, haciendo un área total de 6.8812 has, sin considerar el área que ocupa el canal de riego por ser una servidumbre de uso público. Asimismo, el predio Mery 02 se superpone por el lado ESTE con las U.U.C.C. 10204 y 10207. El predio Mery 02, de acuerdo a la inscripción en la P.E. Nro. 02008633 con 6.06 has, tiene las mismas colindancias





existentes en el terreno y el catastro del Minagri y en contraste con el levantamiento topográfico 6.8812 has, **difiere considerablemente su área excediendo los márgenes de tolerancia.** Se ha determinado que las U.U.C.C. 10203 y 10206, que forman el predio Mery 02, fueron mal linderadas por el Ex Pett, ya que no se ha considerado una extensión de terreno que si estaría considerado en las U.U.C.C. 10204 y 10207, colindantes por el lado ESTE. Además, el canal de riego que divide al predio fue considerado con un ancho mucho mayor a lo existente en el terreno. De los datos de georeferenciación obtenidos en el campo del predio Mery 02, se ha determinado que los predios colindantes y posiblemente todos los predios ubicados en este sector, fueron linderados erróneamente y mal georeferenciados, razón por la cual no sería posible una rectificación de datos o modificación del polígono solamente del predio Mery 02, lo que significa que se debe rectificar o actualizar de forma masiva con la determinación de una Unidad Territorial, tal como establece la norma vigente. Por todo lo expuesto, en lo que a materia técnica se refiere, la solicitud de otorgamiento de certificado de información catastral y corrección de datos del predio Mery 02 con U.U.C.C. 10203 y 10206, resulta no atendible, quedando a criterio de asesoría legal la solicitud de cambio de titular;



Que, mediante Informe Legal N° 5867-2019-GRC-GRDE/DIRAGRI-DISPA, de fecha 02 de diciembre del 2019, la Abog. Katia Vanesa Zerón Mejía de la DRAC-DISPA, remite a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria, de la Dirección Regional de Agricultura y Riego de Cusco, la opinión Concluyendo que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de certificado de información catastral y corrección de datos del predio Mery 02, por los fundamentos expuestos; sin embargo resulta ATENDIBLE el cambio de titular solicitado, debiendo remitirse al Área de Catastro para efectos de actualizarse la información en el SSET (Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación Rural), del predio denominado Mery 02, ubicado en el Sector Paucarbamba, del Distrito de Maras, Provincia de Urubamba y Departamento del Cusco;



Que, con Informe N° 6276-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, de fecha 30 de diciembre del 2019, el Especialista de Sistemas de Información Geográfica, indica que se efectuó el cambio de titular en el sistema SSET Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación Rural, según ficha catastral adjunta respecto de los predios signados con UC. Nro. 10203 y 10206;

Que, por medio de la Carta N° 3096, de fecha 31 de diciembre de 2019, se pone en conocimiento de la administrada, que lo solicitado respecto del otorgamiento de certificado de información catastral y corrección de datos, es improcedente, en merito a que las U.C. N° 10203 y 10206 que forman el predio Mery 02, fueron mal linderadas por el Ex Pett, ya que no se ha considerado una extensión de terreno que si estaría considerado en las U.C. N° 10204 y 10207, colindantes por el lado este. Además, el canal de riego que divide el predio fue considerado con un ancho mucho mayor a lo existente en el terreno; razón por la cual no sería posible una rectificación de datos o modificación del polígono solamente del predio Mery 02, sino que se debe rectificar o actualizar en forma masiva con la determinación de una unidad territorial; por otro lado, respecto al cambio de titular solicitado resulta procedente por estar acreditado el Derecho de Propiedad del Predio materia de solicitud;

Que, mediante Carta N° 3097, de fecha 31 de diciembre de 2019, se pone en conocimiento de la administrada, que en relación a su solicitud de cambio de Titular en el Padrón Catastral de los predios signados con Unidades Catastrales Nro. 10203 y 10206, ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento de Cusco. Su petición fue atendida favorablemente, por lo cual se ha emitido copia informativa de plano catastral del cambio realizado, el cual se le cumple con entregar;

Que, con expediente N° 0831, de fecha 20 de enero del 2020, la administrada Presenta Reclamación y Devuelve documentos atendidos mediante Carta N° 3096-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA y Carta N° 3097-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA; solicitando a la Dirección de Infraestructura y Saneamiento de la Propiedad Agraria, ordenar a quien corresponda la corrección de los errores cometidos en la atención de la solicitud y se solucione el impase, ordenando la actualización e integración de datos del titular, área y perímetros del predio y de manera posterior al cambio de titular y/o actualización e integración de datos, reitera la solicitud y la reclamación indicando que de manera urgente se les otorgue los respectivos certificados catastrales válidos para inscribir la acumulación y/o independización, pero con datos de áreas reales y concordantes con la existencia física actual, tal como se constató en la inspección realizada y que constan en los informes técnicos y fichas catastrales respectivas. Así mismo indica que de persistir la institución, por la existencia de la servidumbre del canal de riego debe partirse el predio en dos fracciones, solicitando que se corrija el ancho de la servidumbre actualmente considerada en los datos con la existencia física real y actual que es de 1.50 metros de ancho (no como el que tienen considerado 15 metros de ancho),



consiguientemente se les otorgue los nuevos certificados catastrales corregidos de los predios con U.C. 10203 y 10206;

Que, mediante Informe N° 1134-2020-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA-VHRF, de fecha 22 de abril del 2020, remitido al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria, se indica que la única manera de rectificar el área del predio Mery 02, debería ser con la determinación de una Unidad Territorial asumida por la oficina de Saneamiento Masivo, ya que la normativa actual no permite este tipo de solicitudes vía procedimiento administrativo TUPA. En cuanto a los documentos que adjunta la solicitante en calidad antecedente para una rectificación de área vía TUPA, estos se refieren a solicitudes anteriores en las cuales si era posible esta rectificación por que la normativa vigente lo permitía, pero ahora no es posible;



Que, con Informe Legal N° 1250-2020-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA-RFM, de fecha 19 de mayo del 2020, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria, informa a la Dirección Regional de Agricultura y Riego, que para realizar una mejor evaluación del caso y emitir la opinión legal que el mismo amerita, en atención a los dos últimos escritos presentados por la administrada, así como la última opinión técnica vertida por el personal técnico; se requiere, que la administrada adjunte o presente las copias informativas actualizadas de las Partidas Registrales N° 02008633 y N° 02058545;



Que, por medio de la Carta N° 732, de fecha 25 de mayo del 2020, se comunica a la administrada, que para reevaluar el caso, se requiere que adjunte o presente las copias informativas actualizadas de las Partidas Registrales N° 02008633 y N° 02058545 del Registro de Predios en donde según manifiesta se encontraría inscrito el predio materia del presente procedimiento administrativo, así como el plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado de ambas partidas registrales;



Que, mediante expediente N° 4181, de fecha 14 de setiembre del 2020, la administrada absuelve la observación formulada en la Carta N° 542-2020-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA y de manera acumulativa, **amplía su rogatoria**, solicitando la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS**; indicando que en la referida carta, se le hace la observación de adjuntar copias informativas actualizadas de las Partidas Registrales 02008633 y 02058545 del título archivado; al respecto aclara que en el expediente ya se encuentran las copias informativas de las respectivas partidas, así como la copia de los respectivos planos, los mismos que se hicieron llegar con motivo de la programación de la inspección correspondiente, sin embargo la veracidad y actualidad de dichos documentos, el área de metas, puede realizar la comprobación, haciendo uso de la colaboración institucional suscrita con la oficina de Registros Públicos del Cusco, esta circunstancia es más aplicable considerando la ampliación de su rogatoria donde solicita la Conclusión del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos. Si bien es cierto que se está solicitando cambio de titular, corrección de datos en la base grafica por actualización (comprende rectificación del área, medidas perimétricas, datos de coordenadas que aparentemente están desfasadas) y otorgamiento del certificado catastral de los predios rústicos con unidades catastrales 10203 y 10206; sin embargo revisado las fichas catastrales respecto a los predios materia de la solicitud, existe la evidencia que originariamente eran dos predios verticalmente divididos y estuvieron inscritos con otros datos y de forma gráfica distinta a la obrante en los archivos de su representada, datos de área y perímetros y es por la acción de COFOPRI en el año 2000 que de oficio realizan el proceso de levantamiento catastral en el cual dieron una forma gráfica distinta a los predios consignándoles igualmente un código catastral, un área y perímetros diferentes a sus antecedentes inscritos como sustento del derecho de propiedad, hecho que a la fecha viene causando grave perjuicio a sus poderdantes, aclarando que en este proceso dividieron los predios en dos, pero con una división horizontal en el cual separa un área con un ancho de 15 ml sin que haya o exista justificación para dicha separación. Tómese en cuenta que conforme se acredita con la documentación ya adjuntada, obrante en el expediente y la revisión de la ficha catastral del predio indicado, que dicho proceso inicio en una programación masiva sobre predios de propiedad de terceros, sin embargo, no tenemos conocimiento alguno respecto a su estado, maxime si por norma el proceso de formalización de propiedad de predios rústicos debía concluir con la respectiva inscripción del derecho de propiedad a favor de sus poderdantes y de los terceros, hecho que no se ha cumplido por lo cual hacen el requerimiento para la terminación o conclusión del proceso colectivo pero que no pudo concluirse debido a circunstancias que desconocen y no les han notificado en su oportunidad y hasta la fecha. Siendo así el proceso rectificatorio de las incongruencias entre la base grafica de su representada, la información existente en registros públicos y la realidad deben ser solucionados por su despacho, con la atención hasta la finalización del procedimiento, esto es inscripción del derecho de propiedad con la respectiva rectificación de área, perímetros, forma gráfica y coordenadas reales y actuales, de ser el caso con los procesos de acumulación y desmembramiento por el canal de riego que existe como servidumbre. Por otro lado aclaran que el presente caso no se trata de



una solicitud para iniciar un procedimiento de rectificación de área y perímetros de predio rustico de manera individual, sino es una petición que reitera que concluya con la formalización de un procedimiento rectificatorio y de actualización de predios rústicos ya iniciados en forma masiva en oportunidad anterior (2000) y que conforme dispone el artículo 47° del reglamento del D. Leg. 1089, el D.S. 032-2008-VIVIENDA, al haber surgido posiblemente determinadas contingencias no pudo llegar a concluirse y por consiguiente son de competencia de la Unidad Territorial a su cargo. Consiguientemente ampliando su rogatoria solicita la Conclusión del Proceso de Formalización (rectificación de área y medidas perimétricas) de predios de propiedad de terceros; solicita dejar sin efecto la observación formulada en la carta referida y se proceda ordenando el cambio de titular, corrección de datos en la base grafica por actualización (comprende rectificación del área, medidas perimétricas, datos de coordenadas que aparentemente están desfasadas) y otorgamiento de los correspondientes certificados catastrales de los predios con unidades catastrales 10203 y 10206, dentro del proceso de Conclusión del Proceso de Formalización (rectificación de área y medidas perimétricas) de predios de propiedad de terceros;



Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1864-2020-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA-B02, de fecha 14 de octubre del 2020, se precisa que la oficina de atención de procedimientos administrativos TUPA, no efectúa trabajos de formalización y/o rectificaciones de área, linderos y medidas perimétricas a petición de parte, debido a que no se encuentra contemplado en el TUPA vigente aprobado según Ordenanza Regional N° 117-2016-CR/GRC-CUSCO, sin embargo teniendo conocimiento que el área de formalización masiva se encuentra interviniendo la unidad territorial de Maras, se deberá remitir el presente expediente a dicha oficina, para que se evalúe la posibilidad de la atención a lo solicitado y puedan determinar si en dicha unidad territorial se encuentra el predio denominado Mery 02 identificado con UC. N° 10203 y 10206, ubicado en el sector Paucarbamba, distrito de Maras, provincia de Urubamba departamento del Cusco; concluyendo que el expediente deberá ser derivado a la oficina de formalización masiva;



Que, con Informe N° 36-2021-GR-CUSCO-GERAGRI-SGTPA/NTCH, de fecha 22 de marzo del 2021, se tiene que de la revisión de los actuados, de acuerdo a los informes técnicos y legales de la solicitud de la administrada, respecto al punto que se indica que para que se pueda dar atención a lo solicitado previamente se deberá efectuar la rectificación de área se debe de indicar que según el numeral 5.7) del artículo 5° de la R.M. N° 0111-2016-MINAGRI, LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCION DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE AREA, LINDEROS, MEDIDAS PERIMETRICAS, UBICACIÓN Y OTROS DATOS FISICOS DE PREDIOS RURALES INSCRITOS, donde se indica que "Los procedimientos de rectificación de áreas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento, forman parte de las actuaciones de catastro y formalización a cargo de los Gobiernos Regionales y se ejecutan por unidades territoriales de oficio y de manera simultánea con los demás predios inscritos que observen discrepancias con el levantamiento catastral realizado". Es decir, dichos trabajos se realizan de oficio y en forma masiva y no a pedido de parte. Por otro lado, indicar que si bien el área de formalización masiva, viene ejecutando trabajos de formalización, en la UT. MARAS, el sector Paucarbamba no se encuentra dentro del área de intervención (UT MARAS); así mismo precisar, que para la intervención de una UT mediante trabajos masivos, esta deberá estar considerada dentro de la programación anual del área de formalización (POI 2020 o 2021), sin embargo, el sector Paucarbamba no se encuentra considerado, dentro de la programación del POI, por lo que la rectificación de área del predio Mery 02, no podrá ser atendido, hasta que el mencionado sector, sea considerado dentro de la programación del POI de la Sub Gerencia de Titulación de la Propiedad Agraria;

Que, por medio del Informe Técnico Legal N° 1676-2021-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, de fecha 05 de julio del 2021, se opina que la solicitud de corrección de datos que solicita la administrada, se debe entender por todos los actuados en el presente expediente, es una rectificación de área y el procedimiento de rectificación de áreas, medidas perimétricas y linderos, de acuerdo al numeral 5.7) del artículo 5° de la R.M. N° 0111-2016-MINAGRI, lineamientos para la ejecución del procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios rurales inscritos, que a la letra dice: "Los procedimientos de rectificación de áreas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1089 y su reglamento, forman parte de las actuaciones de catastro y formalización a cargo de los Gobiernos Regionales y se ejecutan por unidades territoriales, de oficio y de manera simultánea con los demás predios inscritos, que observen discrepancias con el levantamiento catastral realizado". Así mismo, se ha indicado que la solicitud de corrección en la base gráfica y otorgamiento de certificado de información catastral del predio con unidad catastral N° 10203, ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, resulta improcedente;

Que, mediante Opinión Legal N° 1062-2021-GRC/GERAGRI-OAJ, de fecha 30 de diciembre del 2021, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura,



concluye que la petición del administrado es improcedente, por lo que se debe aprobar y suscribir el acto resolutivo;

Que, con Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre del 2021, notificada en fecha 01 de febrero del 2022, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de datos en la base gráfica y otorgamiento de certificado de información catastral del predio con unidad catastral N° 10203, ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento del Cusco; igualmente, no se da atención a la solicitud de corrección de datos en la base gráfica y otorgamiento de certificado de información catastral del predio con unidad catastral N° 10203 y 10206, ubicado en el distrito de Maras provincia de Urubamba, departamento de Cusco;



Que, por medio del expediente N° 1144, de fecha 15 de febrero del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre del 2021, en dicho recurso, la administrada solicita se declare la nulidad e insubsistencia total de la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, emitida el 30 de diciembre del 2021, por contravenir la constitución nacional, el TUO de la Ley 27444, el Decreto Legislativo 1089, su reglamento D.S. 032-2008-VIVIENDA, Resolución Ministerial 111-2016-MINAGRI y Ley 31145, en consecuencia solicita se declare fundada su petición de fecha 04 de julio del 2019, tramitada mediante el expediente N° 7010-2019, así como la petición ampliatoria de fecha 14/09/2020 tramitada mediante expediente N° 4181-2020, sobre conclusión del proceso de formalización y titulación de predios rústicos-rectificación de área, linderos, medidas perimétricas y otros datos físicos de los predios denominados Yanahuara Cusibamba Mery identificado con Unidad Catastral N° 10203 y el predio El Ramal Mery identificado con Unidad Catastral 10206, ambos ubicados en el sector Paucarbamba, del distrito de Maras, de la provincia de Urubamba, del departamento del Cusco, que permita rectificar las discrepancias, errores e inexactitudes existentes entre la inscripción registra!, realidad actual y la base grafica catastral contenida en el sistema alfanumérico, así como se emita el respectivo certificado catastral con los instrumentos de rectificación correspondientes válidos para la inscripción registra! de la rectificación de área, linderos y medidas perimétricas;



Que, mediante Informe N° 33-2022-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 08 de marzo 2022, la Gerencia Regional de Agricultura, eleva el recurso de apelación presentado por la administrada Elvira Becerra Montoya, contra la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre 2021;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del artículo 120°, la facultad de contradicción, estableciendo que: "Frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el Artículo 221 ° de la citada Ley, prescribe: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"; por su parte, el artículo 124° señala: "Requisitos de los escritos. - Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1) Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados";





Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre 2021, en dicho recurso, la administrada solicita que se declare la nulidad e insubsistencia total de dicha Resolución Gerencial, por contravenir la Constitución nacional, el TUO de la Ley 27444, el Decreto Legislativo 1089, su reglamento D.S. 032-2008-VIVIENDA, Resolución Ministerial 111-2016-MINAGRI y Ley 31145, en consecuencia se declare fundada su petición de fecha 04 de julio del 2019, tramitada mediante el expediente N° 7010-2019, así como su petición ampliatoria de fecha 14/09/2020, tramitada mediante expediente N° 4181-2020, sobre conclusión del proceso de formalización y titulación de predios rústicos - rectificación de área, linderos, medidas perimétricas y otros datos físicos de los predios denominados Yanahuara Cusibamba Mery identificado con Unidad Catastral N° 10203 y el predio El Ramal Mery identificado con Unidad Catastral 10206, ambos ubicados en el sector Paucarbamba, del distrito de Maras, de la provincia de Urubamba, del departamento del Cusco, permitiendo rectificar las discrepancias, errores e inexactitudes existentes entre la inscripción registral, realidad actual y la base grafica catastral contenida en el sistema alfanumérico, así como se emita el respectivo certificado catastral con los instrumentos de rectificación correspondientes válidos para la inscripción registral de la rectificación de área, linderos y medidas perimétricas;

Que, interpuesto el Recurso de Apelación, corresponde a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, determinar en primer término, si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG (15 días perentorios), en ese entender, se observa que la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre 2021, fue notificada a la administrada en fecha 01 de febrero 2022, la misma que fue recurrida en fecha 15 de febrero 2022, por lo que en el presente caso, el Recurso de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, correspondiendo proceder a su análisis de fondo;

Que, en ese entender, la administrada Elvira Becerra Montoya, fundamenta su Recurso Administrativo de Apelación en base a los sustentos siguientes:

- Toda resolución que no contiene decisión motivada en hechos y normas es nula.
- La resolución materia del recurso, no se habría pronunciado sobre su petición de conclusión del proceso de formalización y titulación de predios rústicos.
- En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este.
- En la resolución recurrida solo existe la narración de actuados dentro del expediente N° 7010-2019; sin contener menos valorar los hechos, las pruebas y los actuados (acta de inspección e informe técnico), refiriéndose únicamente como todo fundamento que por disposición del numeral 5.7 del Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI que aprueba los lineamientos para la ejecución del procedimiento de Rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios rurales inscritos, solo procede de oficio y de manera simultánea con los demás predios inscritos que observen discrepancias con el levantamiento catastral realizado y por consiguiente no procede cuando se realiza a petición de parte, aclarando además que en el sector Paucarbamba no se está haciendo intervención masiva dentro de la unidad territorial Maras.
- Resulta ser que pese a constatar en la inspección de campo los errores cometidos por PETT en el año 1997 fecha de levantamiento de las fichas y por COFOPRI en el año 2000 fecha de empadronamiento, no es atendible la solicitud sobre conclusión del proceso de formalización y titulación de predios rústicos - rectificación de área, linderos, medidas perimétricas y otros datos físicos de los predios con unidad catastral N° 10203 y 10206.
- Las normas invocadas no han sido materia de aplicación para atender la solicitud, menos pronunciarse sobre la ampliación de la solicitud, que mediante expediente 4281-2020 en el cual ampliando mi petición primigenia solicito. Conclusión del proceso de formalización y titulación de predios rústicos - rectificación de área, linderos, medidas perimétricas y otros datos físicos.
- Con las acciones asumidas por la Gerencia Regional de Agricultura del Cusco, se está dando un precedente nefasto que pese a reconocer errores de los entes competentes para el proceso de formalización, ahora eluden su responsabilidad con solo establecer que es improcedente la solicitud porque es inatendible, pese a constatar en la inspección de campo que existen errores funcionales de los entes que ahora recaen el DISPA como son PETT y COFOPRI y no pueden atender



la rectificación porque no hay programación masiva, consiguientemente si no hay posibilidad de corregir dichos errores con una rectificación de área los usuarios debemos cargar con los perjuicios porque no les gusta aplicar la ley.

- Por otro lado, para acreditar mi petición como prueba fundamental también solicité que se realice inspección ocular, cumplí con cancelar los derechos y se realizó el mismo, habiéndose levantado el acta correspondiente y emitido el informe respectivo, tanto más que dicha prueba acredita de manera clara que en los actos administrativos inconclusos de PETT, COFOPRI y DISPA, se cometieron errores que vienen generando perjuicios a mis poderdantes, pero estas pruebas no sirvieron de fundamento para su procedencia, menos han sido considerados como parte del proceso según la resolución recurrida, acaso ello no puede constituir abuso de autoridad, dado que realizan una inspección, constatan un hecho y no hay pronunciamiento al respecto o hacen caso omiso a la constatación.
- Tómese en cuenta, que el hecho que PETT y posteriormente COFOPRI levantan la ficha catastral y procediera con la Elaboración de la información gráfica (unidad catastral 10203 y 10206 Maras), como etapas del proceso de formalización y titulación masiva y no concluya con todo el proceso hasta su inscripción registral conforme a ley, viene causando perjuicio a mis poderdantes.
- Aclaro que el presente caso no se trata de una solicitud para iniciar un procedimiento de formalización de predio rustico de manera individual, sino es una petición que reitero requiere a su representada se concluya con la titulación de un procedimiento de predio rustico ya iniciado en forma masiva en oportunidad anterior (Maras 2000-2011) y que conforme dispone el art. 47° del Reglamento del D.Leg. 1089, el D.S. 032-2008-VIVIENDA, al haber surgido posiblemente determinadas contingencias no pudo llegar a concluirse.
- Se solicita primigeniamente el cambio de titular, corrección de datos en la base gráfica y otorgamiento de certificado de información catastral del predio Mery 02 conformada por los predios con U.C. 10203 y 10206 esto tramitado mediante expediente 7010-2019 y mediante solicitud ampliatoria de rogatoria o petición expediente N° 4181-2020 se solicita conclusión del proceso de formalización y titulación de predios rústicos - rectificación de área, linderos, medidas perimétricas y otros datos físicos de los predios rústicos con unidades catastrales N° 10203 y 10206.
- Respecto a la improcedencia de los recursos de reclamación presentados para impugnar las cartas mediante los cuales me informan que es improcedente y no resulta atendible la rectificación de áreas, corrección de datos, porque es un recurso correspondiente a un proceso trilateral que se regula conforme a las normas del D.S. 004-2019-JUS, debo indicar que la autoridad administrativa por mandato legal debe aplicar el principio de informalismo a fin de priorizar el objeto del procedimiento administrativo que dispone 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, consiguientemente existe mandato imperativo de eliminar exigencias formales innecesarias a efecto de garantizar el derecho de los administrados **y pese a haberse denominado RECURSO DE RECLAMACIÓN a un recurso que no contiene como fin contradecir el contenido de una carta que no contiene fundamento alguno de la denegatoria, menos cumple con los requisitos exigidos por ley para plantear un recurso de impugnación. Reitero(...)**



Que, siendo ello así, se observa que la solicitud presentada por la administrada, primigeniamente consistió en el CAMBIO DE TITULAR; CORRECCIÓN (RECTIFICACIÓN/ACTUALIZACIÓN) DE DATOS EN LA BASE GRAFICA Y OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL, dicha solicitud **fue atendida en parte**, mediante CARTA N° 3097-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA, de fecha 31 de diciembre 2019, en el que se comunica a la administrada que su petición de Cambio de Titular fue atendida favorablemente; pero mediante CARTA N° 3096-2019-GR CUSCORDE/DIRAGRI-DISPA, de fecha 31 de diciembre de 2019, se comunica a la administrada que su petición de Otorgamiento de Certificado de Información Catastral y Corrección de Datos, es improcedente, debido a que las U.C. N° 10203 y 10206 que forman el predio Mery 02 y que fueron mal linderadas por el ex PETT, al no haberse considerado una extensión real de terreno y además porque el canal de riego que divide el predio fue considerado



con un ancho mucho mayor a la existente en el terreno, dicha rectificación debía ser realizada de forma masiva; razón por la cual, no sería posible una rectificación de datos o modificación del polígono solamente del predio Mery 02, sino se debe rectificar o actualizar de con la determinación de una unidad territorial. En dicha Carta N° 3096, se le otorga 10 días hábiles de notificada, para subsanar la observación; sin embargo, no se especifica a la administrada, que observación debería ser subsanada, más aun cuando se le informa a la administrada que su petición sería improcedente;



Que, la administrada, presentó en fecha 20 de enero de 2020, un escrito denominado "Presenta Reclamación y devuelve documentos atendidos" indicando que su solicitud fue de Cambio de Titular, con Actualización de Datos en la Base Gráfica, que implicaba la Rectificación de Áreas y Medidas Perimétricas de Predios y posterior Otorgamiento del Certificado Catastral de los predios denominados Mery 02; sin embargo mediante CARTAS N° 3097-2019 y 3096-2019, de fecha 31 de diciembre 2019, se le hace entrega de dos certificados de información catastral de los predios Mery 02, pero con los mismos errores sobre los cuales se presentó la solicitud, indicando que los datos no eran congruentes con la realidad, solicitando la rectificación y posterior entrega de los certificados de información catastral con datos correspondientes a la realidad;



Que, la administrada presentó en fecha 11 de febrero 2020, un escrito denominado "Adjunta documentos de precedentes administrativos", en dicho documento, la administrada **presenta precedentes de certificados catastrales anteriores a su rectificación y también presenta los mismos certificados catastrales con su respectiva rectificación de datos realizada**, solicitando que en el presente caso, también se ordene la actualización e integración de datos del titular y área, perímetros del predio, así mismo reitera su reclamación realizada; Siendo ello así, de dichos escritos se evidencia, que la administrada **utiliza indebidamente el término "reclamación"**, el mismo que está previsto en la norma, para la tramitación de un procedimiento trilateral, regulado por el numeral 229.2 del artículo 229° del TUO de la LPAG, no siendo la naturaleza del presente procedimiento, sin embargo, en virtud de lo establecido por el Artículo IV, numeral 1.6, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, sobre el Principio de Informalismo, se establece que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento". Por su parte, también el Artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que "La autoridad competente, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; **determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal**; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida". Esto considerando que los recursos previstos por la norma son: El Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación;



Que, así mismo, se puede observar que la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre 2021, materia del presente Recurso de Apelación, tiene como uno de sus fundamentos, al numeral 5.7 del Artículo 5° de la R.M. N° 0111-2016-MINAGRI, "Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación Otros Datos Físicos de Predios Rurales Inscritos" que a la letra dice: "Los procedimientos de rectificación de áreas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento, forman parte de las actuaciones de catastro y formalización a cargo de los Gobierno Regionales y se ejecutan por unidades territoriales, de oficio y de manera simultánea con los demás predios inscritos, que observen discrepancias con el levantamiento catastral realizado;

Que, sin embargo, también se ha establecido en la misma norma, en el **numeral 4.7 primer párrafo**, los criterios para la **tramitación de las SOLICITUDES de corrección u oposiciones QUE FORMULEN LOS INTERESADOS**; no habiéndose interpretado por parte del A Quo, que **SI SE PUEDEN TRAMITAR SOLICITUDES DE PARTE, PARA LA RECTIFICACION DE ÁREAS, LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, UBICACIÓN Y OTROS DATOS FÍSICOS DE PREDIOS RURALES INSCRITOS**, ya que la propia norma así lo ha previsto; es por ello que se numeran, una serie de criterios que la entidad debe respetar, cuando se trate de solicitudes u oposiciones formuladas por los interesados



(es decir de parte), en la tramitación de los procedimientos establecidos en la Resolución Ministerial;

Que, en ese entender, se tiene que la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, incurre en una errónea o deficiente interpretación de la norma legal aplicable al presente caso; esto debido a que se debe tener en cuenta, en principio que la solicitud de la administrada, NO ESTA RELACIONADA A UN PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS, ya que los mismo ya se encuentran formalizados e inscritos en el Registro de Propiedad, a nombre de los poderdantes de la administrada, sino lo que su Solicitud está relacionada a un PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, UBICACIÓN Y OTROS DATOS FÍSICOS, de los predios rurales antes mencionados, debiéndose aplicar la R.M. N° 0111-2016-MINAGRI y no la R. M. N° 0556-2015-MINAGRI;



Que, el marco normativo y legal aplicable a la presente solicitud, está previsto en la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI, "LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, UBICACIÓN Y OTROS DATOS FÍSICOS DE PREDIOS RURALES INSCRITOS; ya ha establecido en su numeral 4.7 del Artículo 4° cuales son los criterios aplicables por la Entidad, para el trámite de solicitudes de correcciones u oposiciones, **presentados por los interesados**, el cual indica lo siguiente: "Para la **tramitación de las solicitudes de corrección** u oposiciones que formulen los interesados se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Tratándose de corrección de información publicada, referida a algún dato técnico, previa evaluación y solo cuando la corrección implique la modificación de área, linderos o perímetros, se efectuará de oficio una verificación de campo". La misma que si obra en el presente expediente; El resultado de la evaluación de la solicitud de corrección será notificada de manera personal en el domicilio del solicitante de la corrección, así como de las personas que pudieran resultar afectadas.
- b) La oposición se tramitará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, en lo que corresponda. Previa evaluación y sólo de considerarlo necesario, **el Responsable del Ente de Formalización Regional, podrá efectuar de oficio una diligencia de verificación de campo.**

La notificación al oponente se efectuará en el domicilio señalado en su escrito de oposición, y a los titulares de los predios afectados en forma personal, en sus domicilios señalados en sus documentos de identidad. En caso de no contar con información respecto del domicilio de los afectados o este resulte inubicable, bastará la notificación mediante carteles, dejando constancia de ello.

Que, de lo antes mencionado, se desprende que la propia norma, viene regulando, el trámite de solicitudes de parte para la corrección de información publicada, referida a algún dato técnico, previa evaluación y solo cuando la corrección implique la modificación de área, linderos o perímetros, para lo cual se debe de realizar de oficio una verificación de campo; dicha verificación de campo, en el presente caso SE REALIZÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, en fecha 28 de agosto del 2019 (fjs 105), en dicha Acta de Inspección de Campo se indica lo siguiente: "Se verifica que el Predio Mery 02, se encuentra ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba v departamento del Cusco. este predio tiene sus linderos definidos por cercos de adobe en todo su perímetro, dentro del cual el terreno se encuentra en etapa de descanso. Se ha verificado que el predio Mery 02. está dividido por un canal de riego en 02 fracciones, este canal tiene un ancho de 0.5 metros. Se hizo un nuevo levantamiento con GPS Diferencial en todo el predio para comprobar su correcta georreferenciación v sus medidas perimétricas con la participación de los colindantes quienes indicaron que no existe ningún tipo de conflicto en cuanto a sus linderos";

Que, con la Inspección de Campo, se ha podido verificar que existen discrepancias entre los datos establecidos en el certificado catastral, y los datos catastrales reales, indicándose también de que **los colindantes del predio Mery 02, no tienen ningún tipo de conflicto en cuanto a sus linderos;**

Que, del mismo modo, la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales (**vigente desde el 08 de marzo 2021**), dispone en el numeral 5.2 del Artículo 5° Inicio de Acciones de Saneamiento Físico Legal, que Los procedimientos regulados en la Ley y su Reglamento,





proceden a iniciativa de Jos particulares y previo pago de derechos de tramitación, en el caso de que se pretenda regularizar sus derechos posesorios o tratándose de propietarios, para la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio y la rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de sus predios inscritos y de sus títulos archivados. A su vez expresamente el numeral 5.3 del mismo artículo, establece La rectificación antes señalada (áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de sus predios inscritos y de sus títulos archivados) procede de Oficio o a Pedido de Parte;

Que, en ese entender, queda claro, que la solicitud de la administrada, SI ESTA PREVISTA Y REGULADA POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO, AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD. Así mismo, la administrada, también ha presentado en sus Escritos, Procedimientos Administrativos realizados ante la misma entidad, en los cuales, SU SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios inscritos, SI HA SIDO ATENDIDA SATISFACTORIAMENTE, no obstante a ello, en el presente caso, NO SE HA MOTIVADO ADECUADAMENTE, las causales por las que se declara improcedente su petición, vulnerándose así el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima; por el cual, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, en consideración a las observaciones anteriormente realizadas, debemos señalar que el Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre del 2021, materia del presente Recurso de Apelación, deviene en un acto administrativo NULO, toda vez que padece de una Motivación Insuficiente, al no haberse justificado de manera adecuada, las causales que determinan la improcedencia de lo petitionado por la administrada; incumpléndose con uno de los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos (Derecho a la debida Motivación), el mismo que se encuentra regulado por el numeral 4. del artículo 3° del TUO de la LPAG, que dispone que: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, siendo así, se tiene que el debido proceso, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procesos, incluidos los procedimientos administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. A su vez, el derecho al debido proceso comprende, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, adquiere especial relevancia, el derecho a la motivación de las resoluciones;

Que, en ese entender, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública, el respeto de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si la administración resuelve sobre asuntos de interés del administrado, no existiendo razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional;

Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho a la motivación debida, constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la situación jurídica de las personas. Toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria, y en consecuencia, inconstitucional. (Exp. N° 05601-2006-PA/TC. FJ 3);





Que, en el presente caso, se puede observar, que la Resolución materia de Apelación, incurre en una motivación insuficiente, debido a que se ampara en un marco jurídico el cual no ha sido analizado de manera congruente con las demás normas relacionadas a la solicitud de la administrada; así mismo, si bien el primer párrafo del Artículo 4° de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0111-2016-MINAGRI dispone que "El procedimiento de rectificación de áreas se inicia de oficio durante las acciones de catastro y formalización que ejecute el Ente de Formalización Regional, en virtud de las recomendaciones obrantes en el informe de pre evaluación y el informe de diagnóstico de la unidad territorial, debiendo adjuntarse el mosaico de propiedades inscritas sobre la base de los antecedentes registrales". El mismo Artículo 4° numeral 4.7 establece Criterios aplicables para el trámite de solicitudes de corrección u oposiciones presentadas por los interesados, por lo que la presente norma no ha sido interpretada en su integridad, dado que la norma en principio, si ha previsto la existencia de solicitudes de corrección y también ha previsto cuales son los criterios que la entidad debe manejar en aplicación a dichas solicitudes de corrección formuladas de parte por los interesados (primer párrafo del numeral 4.7). Del mismo modo, **se debe tener en cuenta también, que EN ANTERIORES SOLICITUDES, la autoridad administrativa, HA ATENDIDO FAVORABLEMENTE lo petitionado por la administrada**, pero en el presente caso, de manera injustificada, la administración optó por declarar como Improcedente la petición realizada;

Que, ahora bien, en relación a la solicitud presentada por la administrada de manera acumulativa mediante expediente N° 4181 de fecha 14 de setiembre del 2020, sobre Ampliación de Rogatoria, en donde la misma solicita la Conclusión del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, se debe tener en cuenta que el numeral 127.2 del Artículo 127° TUO de la LPAG, si bien permite la acumulación de más de una petición, corresponde en el presente caso, tener por presentada la Solicitud Acumulativa de Ampliación de Rogatoria, y si bien en primera instancia no ha habido pronunciamiento respecto de dicha solicitud (vulnerándose el numeral 6 del Artículo 86° del TUO de la LPAG), en el presente caso, dicha solicitud resulta IMPROCEDENTE, debido a que el Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, forma parte de las actuaciones de catastro y formalización a cargo de la Entidad y se ejecutan por Unidades Territoriales, las misma que para su intervención, deberán estar considerada dentro de la programación anual de área de FORMALIZACION (POI2021 o 2022), de la revisión de las Unidades Catastrales a trabajar de acuerdo al POI 2022. No se debe de confundir el presente procedimiento de Rectificación de Área, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y Otros Datos Físicos de Predios Rurales Inscritos (RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0111-2016-MINAGRI), con el Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos (RESOLUCION MINISTERIAL N° 0556-2015-MINAGRI), en el cual la Entidad es la única que realiza la programación de las Unidades Territoriales donde tiene planeado realizar el proceso de formalización y titulación;

Que, así mismo, resulta necesario señalar, que en el Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, la norma indica que los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, son gratuitos y se ejecutan de oficio, de manera progresiva, en las unidades territoriales que priorice o determine el Ente de Formalización Regional, conferirme a los lineamientos de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0556-2015-MINAGRI; pero en el Procedimiento de Rectificación de Areas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y otros Datos Físicos de Predios Rurales Inscritos, se puede efectuar la tramitación del mismo, a solicitud de la parte interesada o de oficio, esto conforme lo establece el segundo párrafo del NUMERAL 4.7 del ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0111-2016-MINAGRI;

Que, estando a las consideraciones establecidas en la normativa antes señalada, se denota que la Resolución Gerencial N° 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre 2021, notificada a la administrada, en fecha 01 de febrero del 2022, deviene en NULA, por no cumplir con el requisitos de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4. del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada Elvira Becerra Montoya, debiendo proceder la entidad, en atender la solicitud presentada por la administrada, respecto a la Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y otros Datos Físicos de los Predios Rurales Inscritos, denominados Yanahuara Cusibamba Mery identificado con Unidad Catastral N° 10203 y el predio denominado El Ramal Mery identificado con Unidad Catastral 10206, ambos ubicados en el sector Paucarbamba, del distrito de Maras, de la provincia de Urubamba, del departamento del Cusco;

Que, respecto de la solicitud presentada por la administrada de manera acumulativa, mediante expediente N° 4181 de fecha 14 de setiembre 2020, sobre Ampliación de Rogatoria,



donde solicita la Conclusión del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos; dicha solicitud ampliatoria resulta IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, finalmente el numeral 12.1 del artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece respecto a los efectos de la declaración de Nulidad del Acto Administrativo, señala que la declaración de Nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; en mérito de ello, corresponde que los hechos se retrotraigan hasta antes de la emisión del acto administrativo impugnado y que la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, emita un acto administrativo en observancia de lo establecido por la RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0111-2016-MINAGRI "Lineamientos Para La Ejecución Del Procedimiento De Rectificación De Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación Y Otros Datos Físicos De Predios Rurales Inscritos"; y que califique según corresponda;

Estando al Dictamen Nº 057-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21º y el Inciso a) del artículo 41º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley Nº 27902, el artículo único de la Ley Nº 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO en parte, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **ELVIRA BECERRA MONTOYA** en representación de MASIAS EUGENIO SANCHEZ BARINOTTO, quien a su vez actúa en representación de DENISE, DESIREE NICOLLE, MICHELLE Y ROGER GABUTEAU ESPINOSA, contra la Resolución Gerencial Nº 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre del 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, respecto a su solicitud de parte, sobre Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y otros Datos Físicos de los Predios Rurales Inscritos, denominados Yanahuara Cusibamba Mery identificado con Unidad Catastral Nº 10203 y el predio El Ramal Mery identificado con Unidad Catastral 10206, ambos ubicados en el sector Paucarbamba, del distrito de Maras, de la provincia de Urubamba, del departamento del Cusco, debiéndose atender la solicitud de Rectificación/Actualización de datos en la Base Gráfica y otorgamiento del Certificado de Información Catastra, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, NULO e INSUBSISTENTE el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Nº 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 30 de diciembre del 2021, emitido por Gerencia Regional de Agricultura de Cusco, debiéndose RETROTRAER el presente procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, es decir hasta antes de la emisión dicha Resolución Gerencial Nº 0605-2021-GR CUSCO/GERAGRI, correspondiendo DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD, presentada por la administrada, sobre Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y otros Datos Físicos de los Predios Rurales Inscritos, antes mencionados.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud acumulativa presentada por la administrada Elvira Becerra Montoya, sobre su petición de Ampliación de Rogatoria, donde solicita la Conclusión del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.





ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura, interesada e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

